



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00246-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTES: STEFHANY MONTEALEGRE DE ALBA en representación de los menores AGDM y SDDM
EJECUTADO: RUBEN ANTONIO DAZA CERVANTES

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

- a) La parte demandante no indicó el canal digital (correo electrónico, redes sociales, etc.) donde debe ser notificado el señor Rubén Antonio Daza Cervantes, sin embargo, en caso de que desconozca el mismo deberá expresar tal situación, en virtud de lo reglado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b) La parte demandante no envió simultáneamente y de manera física a la dirección que reportó como lugar de notificaciones del señor Rubén Antonio Daza Cervantes, copia de la demanda y sus anexos, aún cuando estaba obligada a hacerlo, como quiera que no solicitó medidas cautelares. (inc. 5º art. 6º Ley 2213 de 2022)

De igual forma, deberá remitir copia del escrito de subsanación de demanda a la dirección física o electrónica (en caso de que la aporte) del demandado.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (núm. 3º art. 84 CGP) para acreditar los gastos causados y cuantía de los mismos, por concepto de vestuario, salud y educación (2018, 2019, 2020, 2021 y 2022) a favor de los menores.

Lo anterior, considerando que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela sostuvo lo siguiente:

“(…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con

la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.¹ -Se subraya por fuera del texto original-.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

La señora Stefhany Montealegre de Alba aduce actuar en representación de los menores Alan Guillermo Daza Montealegre y Samuel David Daza Montealegre, sin hacerlo a través de un profesional del derecho.

Sin embargo, se le precisa que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el derecho de postulación, es decir que se deberá actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Asimismo, se advierte que no es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser un asunto de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”*²-Sic para lo transcrito-.

Para ello, puede contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los defensores de familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Rubén Antonio Daza Cervantes, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.626.499, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC11406. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe608054f3c4a01b13196eeaeed8ce0607f7a748f5ecf4302ae88753a2fc97b**

Documento generado en 25/07/2022 06:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>